

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

RESOLUCION No. CSJATR19-15 16 de enero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00001-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que DE OFICIO esta Sala dispuso a través de Oficio CSJATO18-1473 del 05 de diciembre de 2018 someter a reparto el derecho de petición interpuesto por el señor JORGE CANDELARIO URQUIJO CERDA por cuanto de los hechos expuestos por el peticionario se desprendía la necesidad dar inicio al trámite de la vigilancia judicial administrativa, por consiguiente se procedió de conformidad mediante la presente vigilancia.

Que el señor JORGE CANDELARIO URQUIJO CERDA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.675.004 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00213 contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de noviembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de noviembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00001-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JORGE CANDELARIO URQUIJO CERDA, consiste en los siguientes hechos:

"JORGE CANDELARIO URQUIJO CERDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 8.675.004 de Barranquilla, Tarjeta Profesional de Abogado No.55.394 del C. S.J., residenciado en la Calle 92 No. 49 C- 283 de esta ciudad, teléfono 3575857 y celular 3116635475, solicito a ustedes se sirvan investigar porque la Juez Sexto Laboral del Circuito no ha dado tramite a una solicitud de entrega de título judicial hecha al expediente radicado bajo el No.2016-00213, de acuerdo a los siguientes hechos.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante y con facultad para recibir, en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por el señor AUGUSTO DONADO ANG^RITA contra la CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR, solicité mediante escrito recibido el día 31 de octubre del 2018, la entrega de un título judicial consignado por la entidad demandada para responder por el valor de las costas tasadas por ese despacho o sea 5 salarios mínimo legales vigentes para este año.

5

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Hasta la presente el mencionado despacho judicial no se ha pronunciado sobre dicha petición"

2.- SOBRE EL TRÂMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 03 de diciembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 04 de diciembre de 2018.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de diciembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-8279, pronunciándose en los siguientes términos:

"En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2016-00213 que cursa en este Despacho Judicial, me permito informar que mediante escrito radicado en el Consejo Seccional de la Judicatura EXTCSJAT18-8279 el 6 de diciembre de 2018, procedí a da contestación a idéntica queja por presunta mora dentro del proceso ordinario laboral referido.

En tal escrito, el cual me permito ratificar para los efectos de la presente vigilancia y remitir en copia, informé que no era posible atender de manera inmediata la solicitud de entrega del título judicial para el pago de las costas ordenadas en la sentencia y requeridas por el quejoso, no solo en virtud de la situación administrativa por la que atraviesa el Juzgado con relación al cargo de Secretario, sino, principalmente, por cuanto la sentencia ordinaria que condenó al pretendido pago de las costas, aún no se encuentra en firme, pues no se ha surtido el grado jurisdiccional de consulta.

De manera expresa, en el referido escrito entre otros argumentos, manifesté:

"Al respecto, me permito indicar que no es posible procesal y jurídicamente atender de manera inmediata el pedimento del quejoso radicado en el Juzgado el día 31 de octubre de 2018, relacionada, según su dicho, con un título judicial consignado por la demandada por concepto de liquidación de costas, toda vez que éstas, es decir, la condena en costas fue ordenada por el Juez anterior, en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por medio del cual resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y dispuso que en caso de no ser apelada la decisión, se prosiguiera con el trámite de Ley correspondiente; providencia que se profirió en audiencia, para lo cual se remite copia en un folio de la respectiva acta.

Conforme al sentido del fallo, esto es, adverso a las pretensiones del trabajador, la sentencia debe ser, obligatoriamente, consultada con el respectivo Tribunal de conformidad con el artículo 69 del CPT y de la SS; es decir, que la providencia que puso fin a la primera instancia aún no se encuentra en firme y ejecutoriada, ante la necesidad de surtir segunda instancia, no por recurso de apelación sino por el grado jurisdiccional de consulta; y sólo, culminado el anterior trámite, se procederá con la liquidación de costas y posteriormente con la entrega de títulos, si a ello hubiera lugar.



Por las razones expuestas, en auto del 5 de diciembre del corriente año. (del cual se adjunta copia) el Juzgado se pronunció sobre el título judicial y ordenó la remisión del expediente al H. Superior, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, el cual se notificará por estado No. 156 y que será publicado el próximo 11 de diciembre.

Así las cosas, la suscrita Juez profirió providencia judicial con el fin de normalizar el proceso y en consecuencia, considero que se encuentra superada cualquier situación de deficiencia."

Solicitud:

Igualmente, tal como se solicitó en el pasado escrito, con fundamento en los fundamentos fácticos relacionados, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden estructural en el que lo encontré y la providencia que proferí dentro del proceso 2016-213, ordenando su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para surtir la segunda instancia en grado jurisdiccional de consulta, lo que impide la firmeza de la sentencia y la entrega de depósitos judiciales - circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora-respetuosamente solicito a la H. Magistrada:

No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no han existido atrasos injustificados ni inobservancia de los términos procesales; por el contario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaría judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso, teniendo en cuenta mi reciente llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bomilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

Fotocopia de la respuesta de la vigilancia de radicación No. 2016-00213



7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00213?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso laboral de radicación No. 2016-00213.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho en cuestión no le ha dado tramite a las solicitudes de entrega de título judicial. Manifiesta que mediante escrito del 31 de octubre de 2018 solicitó la entrega del título judicial y hasta la fecha el Despacho no se ha pronunciado.

Que la funcionaria judicial señala que previamente le había dado respuesta a una queja idéntica por presunta mora dentro del proceso ordinario referido. En tal sentido, se ratifica en los argumentos esbozados en la respuesta de la vigilancia que anexó con su informe de descargos actual.

En aquel momento la funcionaria explicó que fungía como titular de esa sede judicial desde el 01 de octubre de 2018, y frente a la solicitud del quejoso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

manifiesta que no es posible acceder a la misma por cuanto a través de sentencia del 28 de septiembre de 2018 se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas por el demandante.

Explica que la providencia aún no se encuentra en firme y ejecutoriada, y que debe surtirse la segunda instancia a través del grado jurisdiccional de consulta, y una vez culminado el mismo se procedería a la liquidación de las costas y posterior a ello la entrega de títulos si a ello hubiera lugar.

Manifiesta que a través de proveído del 05 de diciembre de 2018 el Juzgado se pronunció sobre la solicitud y ordenó la remisión del expediente al superior. Continúa la funcionaria explicando las situaciones administrativas y estado actual en el que encontró el Despacho y argumenta que dicha sede se encontraba en mora tanto en las actuaciones propias del Despacho como en la Secretaria, y finalmente explica las medidas adoptadas para sortear dichas dificultades.

Ahora bien, antes de entrar a estudiar el tema en cuestión es necesario realizar ciertas precisiones respecto al trámite de la presente vigilancia.

Inicialmente, es preciso señalar que con ocasión al informe rendido por la funcionaria y lo observado de los archivos de gestión de la Corporación, se advirtió que por error fue sometida a reparto la solicitud del quejoso en 2 oportunidades, inicialmente con la vigilancia de radicación 2018-00635-00, y seguidamente con la presente vigilancia; tratándose de la misma solicitud.

Ciertamente, se constató que el señor JORGE CANDELARIO URQUIJO CERDA, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00213 contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, dicha solicitud fue radicada el día 28 de noviembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de noviembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00635-00, correspondiéndole el conocimiento a la Suscrita Magistrada Ponente.

Que mediante Resolución CSJATR18-984 del 10 de diciembre de 2018, el despacho de la Honorable Magistrada Claudia Expósito Vélez, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ, en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia En este orden de ideas, como quiera que los hechos de la vigilancia judicial administrativa radicada bajo el No. 2018-00635-00 y la que hoy se discute, son los mismos hechos que en aquella oportunidad se debatieron, por lo que en este caso se considera que es una actuación administrativa definida, la cual fue tramitada en su oportunidad y en la actualidad se encuentran en etapa de comunicación de la decisión, por lo que no se encuentra ejecutoriada. En vista de ello, se procederá a acumular la presente actuación administrativa, a lo decidido en vigilancia judicial administrativa No 08001-01-11-001-2018-00635-00 por ser los mismos hechos.

Así mismo, por Secretaria de esta Corporación, anéxese copia de la Resolución CSJATR18-984 del 10 de diciembre de 2018, a fin de que repose dentro de las presentes diligencias.

En efecto, puesto que se trata de la misma solicitud que por error fue tramitada en dos oportunidades, se procederá a su acumulación a la vigilancia antes referenciada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acumular esta actuación administrativa, con destino a la vigilancia judicial administrativa radicada bajo el No 08001-01-11-001-2018-00635-00, del conocimiento de este Despacho, por las razones esbozadas anteriormente

ARTÍCULO SEGUNDO: Anéxese copia de la Resolución CSJATR18-984 del 10 de diciembre de 2018, para que repose dentro de las presentes diligencias.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada